

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta- Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-005-2014-00499-02
DEMANDANTE: LUZ DELIA COMAYAN CÁRDENAS Y O.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
CAPRECOM E.P.S. - S
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado en la audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2017, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio declaró probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Ministerio de Salud.

ANTECEDENTES

La señora **LUZ DECLIA COMAYAN CÁRDENAS Y OTROS**, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y CAPRECOM E.P.S. - S**, con el objeto de que sean declarados administrativamente responsables de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación o a la salud de los demandantes por la falla en el servicio médico asistencial que dio origen a las lesiones que sufrió el señor **DIEGO VALVERDE**.

Solicitaron, que se condene a las demandadas a pagar como reparación del daño ocasionado, a favor de cada uno de los demandantes o quien los represente, los perjuicios morales, daños a la vida de relación o la salud, el equivalente a 100 S.M.L.M.V. por cada uno de los conceptos. Igualmente

solicitaron, que se condene al pago de los perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente, la suma de \$10.000.000 y, por lucro cesante, la suma de \$168.422.500; así como también, que se les ordene que se les reconozca una pensión por invalidez en la suma de un salario mínimo legal mensual. De igual manera, solicitaron el pago de costas y agencias en derecho.

En la contestación de la demanda el Ministerio de Salud propuso la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

PROVIDENCIA APELADA

En el curso de la audiencia inicial, celebrada el 13 de junio de 2017, el *a quo* declaró probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Salud, al considerar que de la demanda y las pruebas aportadas, no se identifica la relación o conducta que pretende endilgársele al ente referido, así como tampoco se evidencia que la demandada haya tenido alguna intervención en la prestación de los servicios de salud del señor Diego Valverde, por lo que no existe legitimación de hecho en la causa por pasiva del ministerio.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación indicando que se encontraba de acuerdo con que desvinculara al Ministerio de Salud, pero que el sub lite debía continuarse contra la Nación, por cuanto CAPRECOM también pertenece a ella, explicando que la demanda debe quedar dirigida en contra de la NACIÓN – Caja de Previsión Social CAPRECOM.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., esta Colegiatura es competente para decidir el recurso de apelación en virtud de lo preceptuado en el inciso cuarto del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo regulado en el numeral 3 del artículo 243 ibídem.

Ahora bien, atendiendo la réplica de la parte actora, considera la Sala que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente asunto debe tenerse como demandada a la NACIÓN, para que junto a CAPRECOM conformen la parte pasiva de la Litis.

Ahora bien, la naturaleza jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, según lo dispuesto en la Ley 314 de 1996, era de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que operaba en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud (EPS) y como Institución Prestadora de Salud (IPS), acorde con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios; resaltándose, que se encontraba autorizada para ofrecer a sus afiliados el Plan Obligatorio de Salud (POS) en los regímenes contributivo y subsidiado y Planes Complementarios de Salud (PCS) en el régimen contributivo.

En este orden de ideas, en ella recae la personería jurídica y por lo tanto se encuentra habilitada para ejercer derechos y contraer obligaciones, pues, la imputación de responsabilidad que se estructuró en la demanda es por la falla en el servicio médico que, según alega la parte actora, incurrió la Caja de Previsión Social de comunicaciones CAPRECOM, como la entidad que prestó el servicio de salud al señor Diego Valverde en su calidad de afiliado al régimen subsidiado.

En este orden de ideas, indica la Sala que el sujeto legitimado en la causa por pasiva para responder por acciones u omisiones atribuibles a una entidad estatal es la nación, sin embargo, lo que varía en cada caso, según el órgano a quien sean directamente imputables esas acciones u omisiones, es la representación judicial de la misma, que para el caso concreto recae en CAPRECOM.

No obstante lo anterior, atendiendo que en la actualidad la referida caja se encuentra suprimida y liquidada, de conformidad con el Decreto 2519 de 2017 modificado por el Decreto 140 de 2017, el juez de primera instancia deberá estudiar lo concerniente a la vinculación del sucesor procesal que se encuentre

determinado por el gobierno nacional para asumir la eventual condena, en caso de que las pretensiones de la demanda resulten favorables a los demandantes.

Así las cosas, se confirmará la decisión tomada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en la audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

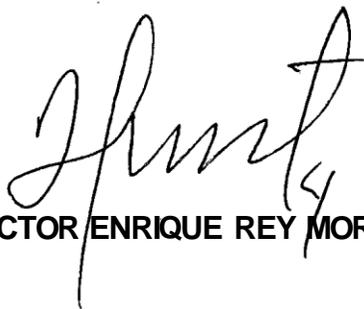
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 13 de junio de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, a través del cual declaró probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la Nación – Ministerio de Salud, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia y con la precisión de que el *a quo* debe vincular formalmente al sucesor procesal de CAPRECOM.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 014



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ